



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0293/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur contra la Resolución núm. 64-2020 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

1.1. La Resolución núm. 64-2020 fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020). Su dispositivo estableció:

Declara inadmisibile la demanda en Suspensión de la Ejecución de la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-427, de fecha 12 de octubre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente».

1.2. La resolución fue recibida por la señora Saidy Nicolás, en calidad de empleada de la parte recurrente, la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, mediante el Acto núm. 652/2020, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020), a requerimiento de la señora Sadery María Figueroa Montero.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente, la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre del dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La parte recurrida, Sadery María Figueroa Montero, recibió la notificación del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 32/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue instrumentado por un ministerial cuyas generales resultan ilegibles.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, sobre la base de las siguientes motivaciones:

Considerando: que en el caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-427, de fecha 12 de octubre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual se decidió: [...]

Considerando: que la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su Artículo 12 estableció el procedimiento a seguir para demandar la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación; [...]

Considerando: que como se puede observar, el texto antes transcrito dejó un vacío con relación al procedimiento a seguir para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia cuando ha sido recurrida en casación; vacío que fue suplido por la resolución núm. 388-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció el procedimiento para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo recurrida en casación, según la disposición del numeral 2) del Artículo 29 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial y del literal h) del Artículo 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que según la resolución núm. 388-2009, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas;

Considerando: que según dispone la mencionada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte demandante en suspensión debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión; notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la demanda en suspensión, si lo estimare conveniente;

Considerando: que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para que esta Suprema Corte de Justicia pueda ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que es el cumplimiento de esta obligación procesal, el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el Artículo 69 de la Constitución, según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada;

Considerando: que del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto por Hilda Plus, C. por A. y Hilda del Rosario Cid Mansur, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-427, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 12 de octubre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y de la consiguiente demanda en suspensión de ejecución que es objeto de esta resolución, se advierte que no se encuentra depositado el acto por medio del cual la parte demandante haya notificado a la parte demandada el escrito por medio de la cual solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia antes indicada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicha demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, solicitan que se acoja el recurso de revisión constitucional, que se anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, que el expediente sea devuelto a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego a lo que ordene esta sede constitucional, por entender que dicho órgano jurisdiccional incurrió en violación al debido proceso de ley, alegando básicamente lo siguiente:

MEDIO INTERPUESTO.

ÚNICO: VIOLACIÓN E INOBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

FUNDAMENTO DEL ALEGATO: El pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunidos en cámara de consejo, establecieron que en el caso de la razón social HLDA PLUS, C. POR A. y la señora HILDA DEL ROSARIO CID MANSUR, no se depositó en el expediente la notificación de la (demanda en suspensión, entendiéndose los Honorables



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magistrados, de que se faltó a lo prescrito en la resolución 388-2009 de fecha 2 de marzo del 2009, en su ordinal segundo, por lo que no se comprueba de que se haya notificado dicha demanda a la parte demandada, siendo esta apreciación no conforme con lo establecido en la resolución citada, en razón de que en la misma no establece ni específica puntualmente de que es un requisito sine qua non el depósito de la notificación a la parte demandada; sólo se limita a decir que se le notifica la demanda y el demandado después de haber incluido la notificación tiene Cinco (5) días para responder mediante la demanda notificada, acción que si realizaron los abogados de la parte recurrida.

En nuestro caso, la demanda si le fue notificada mediante el acto No. 608/18, del Ministerial José Ramón Núñez García, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, juntamente con el memorial de casación, procediendo la recurrida al depósito del escrito objetando la demanda y del memorial de defensa, por lo que se prueba claramente, y es deducible de que si fue notificada la demanda al haber la recurrida depositado sus respectivos escritos por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que no es necesario ni obligatorio el depósito de la notificación de la demanda por parte de las recurrentes.

Además estamos en un proceso que se le dio inicio en el 2018, y en materia laboral a los Tres (3) días de la parte gananciosa haber notificado la sentencia y la parte que sucumbe no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, la parte gananciosa puede embargar ejecutivamente al que y ya han pasado Dos (2) años desde que la recurrida SADERY MARÍA FIGUEROA MONTERO, notificó la sentencia emitida por la corte de trabajo y no habían realizado ninguna acción hasta este momento en que la Suprema Corte de Justicia emitió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida resolución objeto del presente recurso, por lo que es más que evidente de que las recurrentes MILDA PLUS, C. POR A. y la señora HILDA DEL ROSARIO CID MANSUR cumplieron con lo establecido en las Leyes que rigen la materia.

SOLUCIÓN PRETENDIDA: Como hemos probado clara y puntualmente, las HILDA PLUS, C. POR A. y la señora HILDA DEL ROSARIO CID MANSUR, aplicaron de manera correcta el debido proceso de Ley, actuando según lo establecido en la Ley de Casación y la Resolución 388-2020, por lo que se les debe de dar la oportunidad de que su caso sea juzgado de la manera correcta por no haber incumplido en ninguna parte el procedimiento correspondiente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Tenemos a bien señalar que no consta en el expediente ningún escrito de defensa, a pesar de que la parte recurrida, Sadery María Figueroa Montero, fue notificada respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 32/2022, ya descrito.

6. Documentos depositados

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, del dos (2) de noviembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Resolución núm. 64-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo el quince (15) de enero del dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 652/2020, instrumentado por Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020), a requerimiento de la señora Sadery María Figueroa Montero.
4. Acto núm. 32/2022, del quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por un ministerial cuyas generales resultan ilegibles.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo de una demanda laboral por desahucio interpuesta por la señora Sadery María Figueroa Montero contra la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur; demanda a través de la cual exige a la parte empleadora el cobro de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización de los daños y perjuicios productos del desahucio.

En ese sentido, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fue apoderada para el conocimiento de dicha demanda y mediante Sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00308, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de desahucio ejercido por el empleado y con responsabilidad para este. En consecuencia, condenó a la parte demandada, la razón social Hilda Plus, C.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, pagar a favor de la señora Sadery María Figueroa Montero los siguientes conceptos: tres mil ciento cincuenta y nueve pesos dominicanos con 55/100 (\$3,159.55) correspondientes a siete (7) días de preaviso; dos mil setecientos ocho pesos dominicanos con 16/100 (\$2,708.16) correspondientes a seis (6) días de auxilio de cesantía; dos mil setecientos ocho pesos dominicanos con 16/100 (\$2,708.16) correspondientes a seis (6) días de vacaciones; tres mil cuarenta y siete pesos dominicanos con 53/100 (\$3,047.53) por concepto de proporción de salario de Navidad; como proporción de la participación individual en los beneficios de la empresa correspondientes al dos mil dieciséis (2016), ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 8/100 (\$8,463.08); trece mil doscientos setenta y cinco pesos dominicanos (\$13,275.00) por concepto de dos quincenas correspondientes a agosto y la primera quincena de octubre del dos mil dieciséis (2016). Todo ello corresponde a la suma de treinta y tres mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos con 48/100 (\$33,361.48); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación impuesta por la sentencia, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

En desacuerdo con la decisión antes citada, ambas partes interpusieron recursos de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que mediante Sentencia núm. 028-2018-SSEN-427, del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), los rechazó y confirmó la sentencia que se pretendía impugnar.

No conforme con lo decidido por la Corte de Apelación, la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, además de recurrir la sentencia aludida previamente en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpusieron ante el pleno de dicha jurisdicción, mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 028-2018-SSEN-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

427. Dicha solicitud fue declarada inadmisibles por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo mediante la Resolución núm. 64-2020, del quince (15) de enero del dos mil veinte (2020).

Esta última resolución es ahora el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe determinarse si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.2. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que es de treinta (30) días francos y calendario.

9.3. En ese tenor, este tribunal constitucional ha podido constatar que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente, la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur el veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue incoado el dos (2) de noviembre del dos mil veinte (2020); es decir, siete (7) días después de la notificación; de modo que este colegiado estima que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.4. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y; 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, la Resolución núm. 64-2020 fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo el quince (15) de enero del dos mil veinte (2020).

9.5. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, no puede considerarse con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no pone fin al fondo del asunto, ya que la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de solución dentro del Poder Judicial¹, según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12². Este criterio ha sido reiterado, desarrollado y expandido en las

¹ Sentencia TC/0340/15.

²En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias TC/0053/13³, TC/0130/13⁴, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14⁵, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17⁶, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17, TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21 y TC/0337/23, entre otras.

9.6. Tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,⁷ este solo procede contra aquellas sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, por tanto, pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, a los fines de motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al efecto, en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

corte de casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

³En esta oportunidad, el colegiado expandió su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso».

⁴En esta decisión, el tribunal reanudó el desarrollo de su criterio antes citado y se agregaron las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁵En esta decisión, el Tribunal señaló que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

⁶Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualizó la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello evolucionó su precedente original marcado en TC/0091/12 y estableció solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

⁷Establecida en TC/0130/13.

Expediente núm. TC-04-2023-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda Del Rosario Cid Mansur contra la Resolución núm. 64-2020 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo el quince (15) de enero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.7. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al fondo del asunto —como la resolución ahora cuestionada— es ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tiende a constituirse en obstáculos para el desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, en vista de que la Resolución núm. 64-2020 constituye una decisión con carácter de la cosa juzgada formal —no material, como en efecto se requiere—, no se reúnen los presupuestos constitucionales y procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.8. Esta sede constitucional ha podido comprobar que el presente recurso de revisión concierne a la Resolución núm. 64-2020, la cual declaró inadmisibles la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 028-2018-SS-427; decisión que no atañe a la suerte del proceso principal, es decir, al recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación que fue interpuesto por la parte ahora recurrente en revisión constitucional. En consecuencia, procede a inadmitir el recurso de revisión de la especie, puesto que las pretensiones del recurrente son contrarias a la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, toda vez que la resolución impugnada carece de la autoridad de la cosa juzgada material al no desapoderar a los tribunales del Poder Judicial del asunto principal, todo esto conforme a lo ordenado por los precedentes aludidos anteriormente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, contra la Resolución núm. 64-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la razón social Hilda Plus, C. por A., y la señora Hilda del Rosario Cid Mansur, y a la parte recurrida Sadery María Figueroa Montero.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria